



RESOLUCIÓN 515/2021, de 23 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto Reclamación interpuesta por XXX, contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz, por denegación de información pública

Reclamación 225/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 20 de marzo de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Deporte por el que solicita:

“Copia de cuanta documentación exista firmada entre el IES Sierra Almenara de San Roque y la Agencia de Viajes Travelgrlo [sic] de La [sic] Línea respecto al viaje programado para los días 23 al 28 de marzo de 2020 para 50 alumnos de 4 curso de este Instituto.”

Segundo. Con fecha 26 de junio de 2020 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

“Con fecha 20/03/2020 tuvo entrada en Consejería de Educación y Deporte la siguiente solicitud de información pública:

“Nombre: [nombre de la persona reclamante]



"DNI/NIE/Pasaporte: *[numero de identificación de la persona reclamante]* Correo electrónico:
[correo electrónico de la persona reclamante]

"Nº. de solicitud: SOL-2020/00001045-PID@ Fecha de solicitud: 20/03/2020

"Número de expediente: EXP-2020/00000548-PID@

"Información solicitada:

"Copia de cuanta documentación exista firmada entre el IES Sierra Almenara de San Roque y la Agencia de Viajes Travelgrlo *[sic]* de La *[sic]* Línea respecto al viaje programado para los días 23 al 28 de marzo de 2020 para 50 alumnos de 4 curso de este Instituto.

"Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Delegado Territorial de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en Cádiz, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

"Resuelve:

"* Conceder el acceso a la información.

"Para lo cual se adjunta documento solicitado

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."



Tercero. El 28 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 26 de junio de 2020, antes transcrita, en la que el interesado expone lo siguiente:

“Solicito copia de toda la documentación de expediente sobre viaje fin de curso y se remite únicamente un contrato firmado anónimamente y sin registro de entrada/salida. No se incluyen los acuerdos de Consejo Escolar, escritos de cancelación, respuestas recibidas, otros documentos del expediente, etc. ni justificación para ocultarlos.”

Cuarto. Con fecha 12 de agosto de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Quinto. El 28 de agosto de 2020 tiene entrada en el Consejo tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

“En respuesta a la petición de informe recibida de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos, sobre reclamación registrada con el número 225/2020, presentada por *[nombre de la persona reclamante]* ante el Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía (CTPDA), contra la resolución dictada por nuestra Delegación Territorial de Educación en Cádiz, en el expediente de referencia 2020/00000548-PID@. Dentro del término de diez días se acompaña copia completa del expediente y se justifica la decisión adoptada de la siguiente forma:

“1) Información solicitada en su día por el recurrente que dio origen al expediente de referencia y que ahora constituye el objeto de la reclamación y justificación de la respuesta ofrecida sobre el particular recurrido por esta Delegación Territorial:

“✓ “Copia de cuanta documentación exista firmada entre el IES Sierra Almenara de San Roque y la Agencia de Viajes Travelglo de La *[sic]* Línea respecto al viaje programado para los días 23 al 28 de marzo de 2.020 *[sic]* para 50 alumnos de 4º curso de este Instituto”

“Esta Delegación Territorial ha concedido el acceso a la información solicitada en este caso, remitiendo copia al recurrente de la documentación firmada con la Agencia de Viajes citada, tal como solicitaba, resultando que dicha documentación firmada, según lo remitido por el centro docente, consiste en el contrato firmado con dicha Agencia.



“El recurrente alega que: “solicitó copia de toda la documentación del expediente sobre viaje fin de curso y se remite únicamente un contrato firmado anónimamente y sin registro de entrada/salida. No se incluyen los acuerdos de consejo escolar, escritos de cancelación, respuestas recibidas, otros documentos de expediente, etc., ni justificación para ocultarlos.” Esta Delegación Territorial entiende, salvo mejor criterio, lo siguiente: 1. El recurrente, en sede de alzada, aduce haber solicitado cierta documentación que sin embargo no menciona en absoluto en su petición inicial, que era clara en cuanto al objeto: “cuanta documentación exista firmada entre el IES Sierra Almenara de San Roque y la Agencia de Viajes Travelglo de La Línea respecto al viaje programado para los días 23 al 28 de marzo de 2.020 [sic] para 50 alumnos de 4º curso de este Instituto.” Como se ha explicado, de acuerdo con lo remitido por el Centro docente a esta Delegación Territorial, dicha documentación firmada consiste en el contrato al que se le ha dado acceso.

“2. El recurrente reprocha que el contrato al que se le ha dado acceso está firmado anónimamente. Sin perjuicio de que esta Delegación Territorial ha dado acceso al documento existente en sus propios términos, como no podía ser de otro modo, hacemos las siguientes observaciones con respecto al documento: 1) No parece correcto decir que el contrato está firmado anónimamente, a saber: está firmado en todas sus páginas y al final; en el apartado destinado a consignar los datos de la Agencia contratante, figura su número de título/licencia, al igual que en el sello de la empresa obrante a pie de firma, y también consta el nombre, apellidos y DNI de la persona que actúa en representación de la Agencia [*nombre de tercera persona*]; y en el apartado destinado a identificar al cliente, consta como tal el IES SIERRA ALMENARA, figurando el DNI del firmante y el sello del Centro docente al final. Estas circunstancias, unidas a que tras la solicitud del recurrente, fue la propia Administración quien le facilitó el documento como propio, hacen difícil sostener el anonimato denunciado. 2) El recurrente reprocha al documento que carece de registro de entrada y salida. Salvo mejor criterio, dicho requisito no sería exigible. 3) El recurrente echa en falta en la respuesta que se le ha ofrecido los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar. Con respecto a este particular, lo cierto es que el recurrente no ha solicitado tales acuerdos, sino la documentación firmada con la Agencia. En caso de que solicitase tales acuerdos, esta Delegación Territorial tramitaría la petición oportunamente, al margen de las consideraciones jurídicas que puedan hacerse sobre la necesidad o no de adoptarlos. 4) El recurrente también reprocha que no se le han entregado otros documentos, a saber: escritos de cancelación, respuestas recibidas, otros documentos del expediente ... Insistimos en que lo solicitado al centro docente fue la documentación firmada con la Agencia, habiéndose recibido el contrato, al que se dio acceso al solicitante, ahora recurrente. Debemos hacer en este punto, a la vista de los términos en los que se dirige el



recurrente a ese Consejo, la observación de que la contratación de un viaje como el que nos ocupa no es, salvo mejor criterio, un expediente administrativo propiamente. De hecho es muy habitual que estos contratos los realicen las familias directamente, o asistidas por el Centro docente, que cuando actúa no lo hace motu proprio, sino como mandatario de los representantes legales de los alumnos que pretenden hacer el viaje, con quienes normalmente se mantienen reuniones para debatir sobre los detalles del mismo.

"2) Expediente tramitado :

"Se adjunta el expediente tramitado a partir de la solicitud presentada por el interesado, integrado por lo siguiente:

"1. Solicitud.

"2. Resolución.

"3. Contrato suscrito entre el centro docente y la Agencia de Viajes."

Sexto. El 26 de octubre de 2020 se presenta un escrito donde la persona reclamante solicita información sobre el procedimiento, comunicándole la información el 11 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En virtud del artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige



una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Tercero. La reclamación que ahora hemos de resolver trae causa de una solicitud de información con la que se pretendía *“Copia de cuanta documentación exista firmada entre el IES Sierra Almenara de San Roque y la Agencia de Viajes Travelglo de la Línea (...)”*.

Según define el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Y no cabe albergar duda que la información solicitada se incardina en el concepto de “información pública” que ofrece el transcrito art. 2 LTPA.

El órgano interpelado resolvió conceder el acceso proporcionando copia de un contrato firmado, e insiste en las alegaciones remitidas a este Consejo que la única documentación firmada entre la Delegación y la Agencia de viajes, es el contrato remitido. En su escrito de reclamación el solicitante considera, sin embargo, que la información proporcionada es insuficiente además de incorrecta: *“[s]e remite únicamente un contrato firmado anónimamente y sin registro de entrada/salida. No se incluyen los acuerdos de Consejo Escolar, escritos de cancelación, respuestas recibidas, otros documentos del expediente, etc. ni justificación para ocultarlos de la información proporcionada”*.

Esta reclamación, sin embargo, no puede prosperar, pues es doctrina constante de este Consejo que el *petitum* queda acotado en el escrito de solicitud, sin que quepa proceder a su reformulación o ampliación con posterioridad (entre otras, las Resoluciones 138/2018, FJ 4º; 110/2016 FJ 2º; 47/2016, FJ 5º). Así es; el órgano interpelado “sólo queda vinculado a los términos del *petitum* tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho *petitum* a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial” (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º). En consecuencia, según venimos sosteniendo, debe desestimarse toda pretensión de ampliar la petición inicial en los correspondientes escritos de reclamación (Resolución 47/2016, de 5 de julio, FJ 3º).



Y ciertamente, tras examinar el contenido de la Resolución de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en Cádiz, de 26 de junio de 2020, no puede sino llegarse a la conclusión de que la respuesta ofrecida se atuvo a los términos literales de la pretensión de información formulada en el escrito de solicitud.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX, contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente